



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 18 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 30 de diciembre de 2010, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., el escrito de descargo con registro N° 201100002538 y los demás actuados en el Expediente N° 171280.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE) (folios del 01 al 12 del Expediente N° 171280).
- 1.2 Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento del PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE, a cargo del supervisor Ing. Jaime W. Venero Álvarez (en adelante, el Supervisor).
- 1.3 Mediante el escrito de registro N° 1123549 de fecha 02 de febrero de 2009, el Supervisor presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, los resultados correspondientes a la supervisión efectuada del 14 al 23 de enero de 2009 (folios 15 al 131 del Expediente N° 182888).
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 10304246 recibido el 05 de febrero de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE comunicó a OSINERGMIN que no había podido concluir la remediación de las áreas adyacentes al Yacimiento Yanayacu, entre otras (folios 38 a 47 del Expediente N° 171280).
- 1.5 Por medio del escrito de registro N° 1316242 de fecha 02 de marzo de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE presentó un recurso de reconsideración al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (folios 132 al 176 del Expediente N° 182888) por no estar de acuerdo con el avance del PAC señalado en el mismo.
- 1.6 De acuerdo al Informe Técnico N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL del 22 de marzo de 2010, adicionalmente a la visita del 14 al 23 de enero de 2009, se realizaron visitas de supervisión durante las fechas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008, del 02 al 08 de abril de 2008 a la empresa PLUSPETROL NORTE para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8. Las actas de dichas visitas se encuentran en los folios 55 a 60 del Expediente N° 171280.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.7 Asimismo, el mencionado Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del PAC del Lote 8 (folios del 111 a 114 del Expediente N° 171280).
- 1.8 Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, notificado el 30 de diciembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3-Sitio 1 y 3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3-Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento de Yanayacu en los plazos establecidos en el cronograma del PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE (folios 111 al 117 del Expediente N° 171280).
- 1.9 El 07 de enero de 2011, mediante Carta PPN-LEG-11-008 la empresa PLUSPETROL NORTE remitió al OSINERGMIN sus descargos al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP (folio del 124 a 141 del Expediente N° 171280), los cuales fueron complementados con el escrito de registro N° 008675 del 19 de abril del 2012 (folios 152 a 338 del Expediente N° 171280).
- 1.10 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.11 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.12 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- 1.13 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.14 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.15 De acuerdo a lo antes señalado, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA deberá emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE.

II. IMPUTACIÓN

- 2.1 Incumplimiento del artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM⁴ (en adelante, DPACH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699⁵. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de

⁴ Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 7°.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (04) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo informes parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo éstas exigir el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁵ Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁶.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Descargos

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que la metodología aprobada para el cumplimiento del compromiso establecido en el PAC, es decir la remediación de los suelos del Lote 8, habría sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996. Dicha metodología según la empresa implicaba la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales, así como la construcción de canales para drenar agua contenida en dicha área.
- b) En este sentido, la empresa señala que en el transcurso de los 15 años desde la elaboración del estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.
- c) Para comprobar dicha información, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) elaborado para el área materia del presente procedimiento administrativo sancionador, concluye que en caso de aplicarse la metodología aprobada por el PAC del Lote 8 se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al ecosistema que justamente se pretende restaurar. La empresa afirma además que ésta conclusión se encuentra respaldada por:

⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004 Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10 000 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- i) El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP; y la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria por medio del Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J.
- ii) La asesoría del Vice-Ministro de Energía por medio del Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, según la cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera originalmente planteada por PLUSPETROL NORTE.
- iii) Petroperú S.A por medio de la carta DESO-896-2009 del 30 de octubre de 2009 emitida por.
- d) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que de cumplirse con la metodología prescrita en el PAC en el área adyacente al Yacimiento Yanayacu, podría estar generando un daño al medio ambiente, trasgrediendo tanto el Principio de Prevención como el Principio Precautorio recogidos en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), las Sentencias del Tribunal Constitucional, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM y la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- e) Así, PLUSPETROL NORTE señala que no le ha sido posible iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente, sino también habría supuesto ir contra el objetivo del PAC.
- f) Por otro lado, PLUSPETROL NORTE señala que el Oficio que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se respalda en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL. Sin embargo, dicho informe ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte de la empresa, en la medida que considera que no deberían consignarse como áreas pendientes de ejecución las referidas al Yacimiento Yanayacu, entre otras.
- g) En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG)⁷

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

PLUSPETROL NORTE indica que correspondería esperar el pronunciamiento respecto del Informe sometido a reconsideración, y en base de ello y el contenido de dicho pronunciamiento, dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

- h) Por último, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra a la fecha judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, por lo que en aplicación al artículo 64° de la LPAG, corresponde la inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

3.2 Análisis

3.2.1 Cuestión Previa: Respecto a la pertinencia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que el inicio del presente procedimiento sancionador se origina en los resultados del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, el cual se encuentra cuestionado mediante un recurso de reconsideración, por lo que sus afirmaciones no podrían ser imputadas a PLUSPETROL NORTE.
- b) Sobre el particular, el artículo 206° de la LPAG⁸ señala claramente que los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa son los únicos que pueden ser impugnados mediante recursos administrativos, tales como reconsideración y apelación.
- c) En este sentido, cabe precisar que el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto de mero trámite, es decir es un acto instrumental para la elaboración de otro acto administrativo final, y a diferencia de éstos, no ponen término al procedimiento administrativo sancionador porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo⁹.
- d) En este sentido, el mencionado Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. Además, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 206° - Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. "La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Derecho y Sociedad*. Lima, 2007, número 28, p.268.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.

- e) A mayor abundamiento, el Dr. Danós¹⁰ señala que:

“Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se remitirá un acto decisorio final, y principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. (Danós, 2007, p. 268)”

- f) De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha presentado un Recurso de Reconsideración contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, eso no es impedimento para que las recomendaciones de dicho Informe Técnico sean tomadas en cuenta por la administración, en tanto no es un acto administrativo, sin perjuicio de que la empresa PLUSPETROL NORTE ejerza su derecho de presentar recursos administrativos a la resolución que finalice el presente procedimiento administrativo sancionador, en que cuestione el contenido de dicho informe.
- g) En tal sentido, la reconsideración interpuesta por PLUSPETROL NORTE contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL carece de sustento legal, y no impide que su contenido haya sido empleado por la Administración para fundamentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; además, dicho Informe Técnico no afecta el derecho de defensa del administrado, en tanto éste puede impugnar la resolución de primera instancia que resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2 Respecto al cumplimiento del PAC

- a) El artículo 7° del DPACH señala que el plazo de ejecución del PAC no será mayor a cuatro años contados a partir de la aprobación del PAC de cada una de las empresas solicitantes.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del PAC, desde el momento de su aprobación, estableciéndose para el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos un plazo máximo de cuatro años desde la aprobación del mismo; siendo su incumplimiento, una infracción sancionable.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 05 diciembre de 2006, el Ministerio de Energía y Minería aprobó

¹⁰ Ibidem.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

el PAC de la empresa PLUSPETROL NORTE correspondiente al Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. En este sentido, el cronograma de ejecución del PAC era de cuatro (04) años el cual venció el 06 de diciembre de 2009.

- e) En el PAC (folios 01 al 12 del Expediente N° 171280) del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE se señala:

"En el Yacimiento Yanayacu, el estudio ambiental del Lote 8 – Fase 1 ha establecido que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5"

- f) Así, de acuerdo al cronograma del PAC del Lote 8, se señalan las siguientes actividades a ser realizadas para la remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5:

Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al Yacimiento Yanayacu

Actividades del PAC	Área	Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	Yanayacu 29/07/2006
	Movilización de Personal y otros	Yanayacu 05/04/2008
	Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	Yanayacu 30/04/2008
Batería 3-Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	Yanayacu 10/07/2007
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu 27/07/2007
	Centro de incineración-instalación y retiro	Yanayacu 24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu 31/08/2006
	Limpieza Preliminar	Yanayacu 26/01/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu 18/11/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu 26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo-afloramiento natural	Yanayacu 18/12/2008
	Atenuación natural-monitoreo de aguas y sedimentos	Yanayacu 07/05/2009
	Batería 3-Sitio 4	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras
Limpieza preliminar		Yanayacu 08/03/2008
Recolección de hidrocarburos flotantes		Yanayacu 13/12/2008
Incineración de hidrocarburos flotantes		Yanayacu 20/01/2009



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

Batería 3-Sitio 5	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	17/05/2009

- g) De acuerdo al Cronograma de Actividades del PAC antes señalado, se advierte que en lo referente a las actividades de remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8, éstas debieron concluirse a más tardar en el 17 de mayo del 2009.
- h) Al respecto, de acuerdo a la visita realizada del 14 al 20 de enero y del 04 de setiembre de 2009 el Supervisor detectó que:

“Batería 3 – Sitio 1-3

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

(...)

Batería 3 – Sitio 4

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró hidrocarburos flotantes en la laguna

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio

(...)

Batería 3 – Sitio 5

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia de desechos e inorgánicos alrededor de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se verificó existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

(...)”

- i) Las observaciones detectadas por el Supervisor en la visita del 14 de enero de 2009 se encuentran respaldadas por las fotografías N° 80, 81, 82, 83 y 84 (folios del 20 al 22 del Expediente N° 182888), en las cuales se aprecia que en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, la Laguna y la vegetación se encuentran contaminadas con hidrocarburos.
- j) En este mismo sentido, el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010, señala que a dicha fecha, el Yacimiento Yanayacu del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE no había cumplido con la remediación de la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 por haberse suspendido desde el 06 de mayo de 2008 (folios 85 del Expediente N° 171280).
- k) Asimismo, cabe precisar que de la visita realizada el 04 de setiembre de 2009 a la Batería de Producción de Yanayacu, se observó que los trabajos de remediación



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

establecidos en el PAC no han sido ejecutados, tal como lo señala el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL, obrante a folios 114 vuelta del Expediente N° 171280.

- l) Dicha afirmación se respalda en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 que se encuentran como anexo del mencionado Informe (obrantes a folios del 98 a 100 del Expediente N° 171280) donde se evidencia que tanto en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5, la Laguna se encuentra cubierta por hidrocarburos sobrenadantes.
- m) En este orden de ideas, el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL señala que en las visitas de supervisión del 14 al 23 de enero de 2009 y del 04 de setiembre de 2009 se encontró que la Batería de Producción Yanayacu se encontraba con las actividades de remediación paralizadas; existía material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio; hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas y los suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin tratamiento.
- n) Por lo tanto, de acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que la empresa PLUSPETROL NORTE no ha realizado las actividades previstas en el cronograma del PAC del Lote 8 del Yacimiento Yanayacu dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

3.2.3 Respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que la metodología de remediación establecido en el PAC sería perjudicial para el ecosistema si es que se aplicara debido a que se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha.
- b) Sobre el particular, cabe señalar que la empresa es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; en tal sentido, debió tomar las medidas preventivas respectivas, por cuanto las actividades que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.
- c) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE tiene la obligación ineludible de cumplir con los compromisos asumidos en el PAC dentro del cronograma aprobado para la ejecución de los mismos, no admitiéndose excepción a ello; por lo tanto la empresa no puede alegar modificaciones en las condiciones ambientales para el incumplimiento del mismo.
- d) Esto es, la empresa no puede incumplir a su discreción con los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales; en todo caso, debió prever de mejor manera las medidas de remediación más adecuadas para la zona, y de ser el caso, solicitar la modificación de su compromiso ambiental ante la autoridad competente, a fin de que ésta apruebe dicha modificación y se pronuncie de manera previa sobre la viabilidad ambiental de la modificación de tales medidas y metodologías de remediación a ser implementadas por la empresa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- e) Sobre el particular, cabe precisar que los argumentos señalados por la empresa respecto a la imposibilidad de cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8 debido a que afectarían al ambiente y que por lo tanto, acarrearían incumplimientos a la normativa ambiental, han sido analizados por el Ministerio de Energía y Minas con anterioridad.
- f) Así, mediante Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VM de fecha 16 de marzo de 2010 (folios 49 a 52 del Expediente N° 171280), se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AE por medio del cual la Dirección General de Asuntos Ambientales declara lo siguiente (folios 26 a 34 del Expediente N° 171280):
- (i) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL NORTE en el PAC del Lote 8.
 - (ii) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo para el cumplimiento del compromiso del PAC.
 - (iii) Se requiere que la empresa PLUSPETROL NORTE presente un Proyecto de Factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica, Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, Lote 8.
- g) Por lo tanto, tal como lo señala el Ministerio de Energía y Minas, los descargos de la empresa PLUSPETROL NORTE respecto a la inejecutoriedad del compromiso del PAC por posible daño al ambiente no lo libera de la responsabilidad por incumplir el compromiso. Además, debe tenerse en cuenta que la misma empresa solicitó la modificación del plan de remediación de la Batería 3 luego de vencido el plazo del PAC, es decir, la empresa sí pudo prever y establecer otras medidas de remediación adecuadas para dicha zona, sin embargo, la presentó ante la autoridad competente de manera tardía, cuando ya había vencido el PAC.
- h) Por lo antes señalado, de detectarse por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE que la metodología para cumplir el compromiso asumido en el PAC del Lote 8 acarrearía daños al ambiente, al haber sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996, debió adoptar todas las medidas necesarias para poder cumplir con sus compromisos, consistentes en la descontaminación de suelos y pozas, así como lagunas por hidrocarburos para todo el Lote 8 (remediación), tal como lo señala el PAC de dicho lote, siendo dicho compromiso de obligatorio cumplimiento para la empresa.
- i) Tal como lo sugiere el Ministerio de Energía y Minas, la empresa PLUSPETROL NORTE pudo solicitar a dicha entidad la modificación de la metodología de remediación para así poder cumplir con el compromiso mismo, antes del vencimiento de su cronograma, tal como señala se hizo en el caso del Lote 1AB en el que para cumplir uno de los compromisos del PAC de dicho lote se modificó la forma de ejecutarlo, de tal manera que se cambió la construcción de cuatro (04) pozas API por un proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de producción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- j) De acuerdo a lo antes señalado, PLUSPETROL NORTE debía y podía adoptar todas las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas en lo que a sus actividades concierne. Además, a manera referencial, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 5° del DPACH¹¹, la empresa debió elaborar los estudios respectivos y determinar la metodología y los tipos de remediación adecuados para cumplir con el compromiso ambiental asumido, consistente en remediar los suelos y lagunas del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, por lo que se evidencia que la empresa pudo prever las medidas y metodologías de remediación adecuadas para cumplir con el objetivo del compromiso ambiental, y en todo caso, debió solicitar la modificación de la metodología de remediación previamente al vencimiento del PAC. Esto es, carece de sustento la pretensión de la empresa al señalar que no pudo cumplir con el presente compromiso ambiental.
- k) Respecto al Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE, debe señalarse que dichos informes elaborados por Environmental Resources Management recomiendan nuevas prácticas de manejo para conseguir la remediación de sitios contaminados por petróleo. Por lo tanto, es la metodología de cumplimiento del PAC la que es cuestionada y no el compromiso mismo de la remediación, por lo que no constituye prueba de que el compromiso sea inejecutable por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE.
- l) Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8, si bien se concluye que *"existe vegetación herbácea tolerante al petróleo que se encuentra colonizando las áreas afectadas por los antiguos derrames de petróleo, formando una capa orgánica natural que cubre el petróleo"* también señala que *"existen claros sin vegetación en los cuales los niveles de contaminación eran tan elevados, que no daba cabida al proceso natural de revegetación"* y que, de igual forma *"inclusive en las áreas donde actualmente crecen plantas, los impactos y los factores de estrés asociados a ellos limitaban su crecimiento, inhibiendo la tasa de degradación microbiana del petróleo asociada"*

¹¹Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 5°.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- Estudios de ingeniería de ser el caso.
- Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
- El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
- Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.
- Indicar puntos críticos que requieren modernización de equipos.
- Indicar áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos.
- Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.

El titular presentará dos (2) copias del PAC a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), y una (1) copia a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) que corresponda, las mismas que serán acompañadas por su versión magnética.

El titular del PAC pondrá a disposición del público interesado el contenido del mismo, lo cual se hará de conocimiento público a través de los avisos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la región o localidad donde se encuentre la operación de hidrocarburos de acuerdo al formato proporcionado al titular del PAC por la DGAAE en un plazo de siete (7) días calendario de recibido el formato.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

(folios 318 del Expediente N° 171280), por lo que se concluye que si bien podrían existir procesos naturales que estarían solucionando la existencia de petróleo, éstos no son suficientes.

- m) Asimismo, respecto a lo señalado a la Opinión Técnica otorgada por el SERNANP en la que se concluye que las medidas para cumplir con el compromiso del PAC son inejecutables y ambientalmente nocivas para los ecosistemas presentes dentro del Yacimiento Yanayacu debido a que las medidas son invasivas y contienen un alto impacto ambiental, debe advertirse que las críticas se refieren a la metodología propuesta para la remediación y no en el cumplimiento mismo del objetivo del compromiso del PAC, consistente en la remediación de los suelos en el Lote 8, entre otros.
- n) Adicionalmente a ello, cabe precisar que si bien SERNANP ha opinado a solicitud de la empresa PLUSPETROL NORTE de que se apliquen las nuevas metodologías propuestas en el Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280), dicha opinión no resulta vinculante para el Ministerio de Energía y Minas en tanto de acuerdo al artículo 64° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se debe requerir la opinión técnica favorable del SERNANP antes de que la autoridad competente apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, siendo que en el presente caso dicha opinión ha sido posterior a la emisión del PAC, es decir, la opinión del SERNANP no fue brindada dentro de un procedimiento regular de evaluación de algún instrumento de gestión ambiental propuesto por la empresa ante el MINEM.
- o) Adicionalmente, es pertinente indicar que en el caso de la OEFA, este organismo debe supervisar el cumplimiento de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, entre otros, y sancionar en caso que se acredite su incumplimiento.
- p) En el mismo rumbo de ideas, ninguna de las disposiciones normativas señaladas por PLUSPETROL NORTE exime a la empresa del cumplimiento del compromiso establecido en el PAC del Lote 8, el cual consiste en la remediación de los sitios Batería 3 Sitio 1 y 3, en la Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5. En el presente caso, tal como lo hemos señalado con anterioridad, la empresa cuestiona la viabilidad de la metodología empleada para ejecutar un compromiso ambiental y no la viabilidad del compromiso en sí, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo no lo exime de responsabilidad por incumplir con lo establecido en el PAC del Lote 8.
- q) Finalmente, respecto a lo alegado por la empresa de que a la fecha el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, cabe señalar que la empresa no ha adjuntado prueba que acredite dicha afirmación y que de la revisión del Expediente N° 171280 no obra solicitud judicial por medio de la cual se solicite la inhibición de la continuación con el presente procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- r) Siendo esto así, del análisis efectuado y de los descargos presentados por PLUSPETROL NORTE, no se ha evidenciado que al momento de la supervisión la empresa haya cumplido con el PAC del Lote 8 en el Yacimiento Yanayacu. Por tanto, se ha verificado la existencia de un incumplimiento al instrumento ambiental antes señalado.
- s) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por PLUSPETROL NORTE no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del DPACH.
- t) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE infringió el artículo 7° del DPACH, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde sancionar a la empresa PLUSPETROL NORTE con una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

3.3 Cálculo de sanción por incumplimiento al PAC del Lote 8

- a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción tipificada en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, siendo pasible de una multa de hasta 10,000 UIT.

3.3.1 Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) La empresa consideró en su PAC diversas actividades destinadas a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu Lote 8. En este yacimiento existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 -Sitio 1 y 3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 debido a que se encuentran contaminados con hidrocarburos. La empresa debía realizar, entre otras, las actividades de: Trabajos preliminares, construcción de facilidades para la remediación, almacenamiento y centro de incineración, limpieza preliminar, recolectar e incinerar hidrocarburos en flotación y atenuación natural.
- b) Sobre la base de lo señalado, para la estimación del costo evitado incurrido se deben considerar los costos que la empresa evitó al no realizar las actividades antes mencionadas.
- c) El tratamiento del costo evitado por la remediación de suelos de los 4 sitios: Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 del Yacimiento Yanayacu se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a julio de 2012, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta.
- d) El costo evitado está expresado en dólares americanos de enero de 2009, fecha en la que se observó el incumplimiento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 1
Resumen de costos evitados y/o postergados

COSTO EVITADO		
Costo evitado (remediar áreas contaminadas con hidrocarburos) en U\$\$ a enero 2009	(a)	7,964,045.9
Periodo actualización de costo evitado en meses (enero 2009- julio de 2012)	(b)	42
COK(mensual)	(c)	1.27%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en U\$\$	(d)	13,510,230.4
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	(e)	2,7
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en S/.	(f)	36,488,255.5
Impuesto a la Renta (30%)	(g)	10,946,476.7
Costo evitado neto (S/.)		25,541,778.9

(a) Fuentes: Plan Ambiental Complementario Lote B (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de 05/12/2006
Estudio Ambiental Lote B-Fase 2 Remediación Ambiental, Informe Final volumen 6, Asociación CESEL-ICF KAISER, 1999
Inversión por realizar según PAC del año 2006 actualizado al año 2009.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa.

(c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. COK anual de 16.3%, es equivalente a 1.27% mensual.

(d) Valor actualizado del costo evitado con el CPK mensual.

(e) Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio: julio 2011-junio 2012.

(f) Valor en soles (d) x (e).

(g) Deducción del Impuesto a la renta: 30% de (f)
Elaboración SDI -OEFA

- e) De la evaluación, se tiene que los beneficios netos por costos evitados y postergados ascienden a 25, 541,778.9 nuevos soles.

3.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) El factor de detección se fija en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en el periodo de supervisión.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.15.

Cuadro N° 2
Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES		CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a)	6
2. Perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(b)	9

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor		0
TOTAL		1.15

(a) Agravante dado el impacto negativo originado.
 (b) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa.
 Elaboración: SDI - OEFA

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **8,047.41 UIT**.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Multa**

Costo evitado neto S/. (B)	S/. 25,541,778.9
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.15
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 29,373,045.69
UIT	S/. 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	8,047.41
MULTA PROPUESTA en UIT	8,047.41

Elaboración SDI - OEFA

- b) En este sentido, la multa a imponerse a PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias corresponde a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (**8047.41**) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa ascendente a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8047.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA